

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rad.54001311000120210023900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir los distintos escritos presentados por los interesados reconocidos, para lo cual se tiene lo siguiente:

En cuanto al escrito presentado por la demandante señora KAREN SHIRLEY MARTINEZ GRASS, a través de su apoderada judicial, por el cual manifiesta que reforma la demanda, se le recuerda a la memorialista que este es un proceso liquidatorio, el cual tiene como propósito el trámite de la sucesión del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ, por lo tanto la demanda no se dirige contra persona alguna, es decir que, no hay demandados, en tanto que están llamados a concurrir a la sucesión todas aquellas personas que consideren tener derecho a concurrir y que demuestren el interés que les asiste y los legitime para concurrir, por consiguiente no cabe la vinculación que en este caso está solicitando la demandante, debiendo ser los propios interesados en el trámite quienes soliciten su reconocimiento previa acreditación del derecho que les asiste para concurrir.

Ahora bien, es cierto que es una obligación de la parte demandante, indicar en la demanda que otras personas tienen vocación hereditaria, indicando los nombres de los que conozca y allegando en lo posible la prueba que acredita la legitimación para concurrir, de manera que si omite tal información en la demanda lo que debe hacer es presentar un escrito donde indique quienes son esos herederos para proceder a su llamado en la forma que determina la ley, siendo su deber para tal efecto, informarles sobre la apertura del proceso de sucesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto y analizado el escrito de reforma de demanda, se advierte que no existe reforma, en tanto que lo que se está haciendo es informando la existencia de otros presuntos interesados a saber MARTHA NAYIBE MARTÍNEZ VALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.751 y MARIBEL MARTÍNEZ VALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.286.120, de quienes no se hizo mención en el libelo introductorio.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por la apoderada de los señores LUZ DORIS, MARTHA YAMILE, MARIBEL y MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO y la señora DORA VALERO DE MARTINEZ, mediante el cual propone excepciones previas, téngase en cuenta en primer término que por auto de fecha 15 de septiembre de 2022 se reconoció como interesados en este sucesorio en calidad de herederos en condición de hijos del causante a las señoras LUZ DORIS MARTINEZ VALERO, MARTHA YAMILE MARTINEZ VALERO, MARIBEL MARINEZ VALERO y el señor MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO, así como a la cónyuge

supérstite señora como a la señora DORA VALERO DE MARTINEZ, y como apoderada de los mismos a la abogada MARIANA GARZON MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.835.882 de Bogotá y T.P. 367.999 del C.S. de la J., de manera que es un hecho que los mismos se encuentran reconocidos en el proceso como interesados y en la calidad que cabe.

En este sentido como bien lo ha referido la memorialista, la oportunidad para el reconocimiento de herederos es hasta la ejecutoria de la última partición, luego ningún a afectación se ha causado al derecho de sus poderdantes.

En este sentido tanto la reforma de la demanda, como la contestación y formulación de excepciones, están fuera de contexto, pues no corresponden a la técnica jurídica y resultan extrañas al trámite liquidatorio que aquí nos compete, al tiempo que se constituyen una dilación injustificada del trámite.

Ahora bien, respecto al debate en relación con las medidas cautelares, el despacho se ha pronunciado oportunamente, siendo responsabilidad de los interesados aportar los elementos necesarios para que se proceda a tomar las decisiones que en derecho corresponden, al tiempo que también es un deber de los interesados obrar con lealtad procesal, y es deber de los interesados demostrar la existencia de los contratos de arrendamiento y quienes son parte del mismo, de manera que no es procedente acceder a la diligencia de inspección judicial, razón por la cual el despacho no accede a dicha petición.

Respecto a la solicitud de decreto del embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-26646, que se encuentra en cabeza de DORA INES VALERO DE MARTINEZ, por corresponder a un bien social y ser procedente se accede y se decreta el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-26646, ubicado en la calle 13 con avenida 4, convertido en locales comerciales con nomenclatura 13-01 y 13-09 y por la calle 13 con los números 3-77 y 3-89, propiedad de la de cónyuge supérstite DORA INES VALERO DE MARTINEZ. Líbrese el correspondiente oficio.

Seguidamente dando respuesta a la solicitud de nombramiento de albacea se advierte que la misma no es procedente, pues dicha figura opera solo cuando causante hace la respectiva designación, situación que no tuvo ocurrencia en el presente caso, de manera que, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 496 del C.G. del P. la administración de los bienes corresponde a los herederos que hayan aceptado la herencia y al cónyuge supérstite.

Respecto a los asuntos relacionados con la titularidad de los bienes, téngase en cuenta que la oportunidad procesal para discutir la inclusión de bienes es la audiencia de inventarios y avalúos, de manera que aquellos respecto de los cuales exista algún debate jurídico deben ser sometidos al correspondiente trámite judicial, que desde luego es ajeno al proceso de sucesión que como se indicó, es netamente liquidatorio.

Dicho lo anterior se dispone, sin más dilaciones, a proseguir con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo cual se **señala la fecha del día tres (03) de**

marzo de 2022 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la audiencia. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

Finalmente, conforme a la respuesta dada por Bancolombia, aplicado el embargo a la cuenta de ahorros del señor del causante PEDRO ALFONSO MARTINEZ PEREZ, ofíciase a la entidad para que informe el monto exacto que posee la cuenta de ahorros y se consigne dicho monto a este despacho a favor de la causa sucesoral. Infórmese por secretaria la cuenta de depósitos judiciales dispuesta para ello.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235144c37990aa4ce8b57c8687922645138cdd09aa8a0f7609b7927b5291d62**

Documento generado en 26/01/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.P.P. Rad.54001311000120210042800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose la falta de interés por la parte demandante, señor **OMAR GARZÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.710.716 de Los Patios, de continuar el trámite procesal correspondiente, en razón a que no ha realizado ninguna actuación tendiente a la notificación de la demandada señora **JESSICA KARINA NORIEGA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.383.998 de Cúcuta, pese a que desde la admisión de la demanda han transcurrido catorce (14) meses, y que para el efecto de realizar la notificación se hizo requerimiento al demandante, habiendo transcurrido desde el requerimiento más de 30 días, sin que la parte demandante haya cumplido la carga de la notificación, todo lo cual impide la continuidad del trámite, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a dar aplicación a la norma citada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

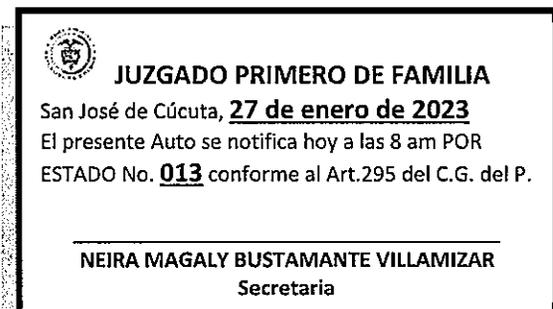
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: PROCEDASE al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7ee523bbb02807a707009beb8f6a3af5e172253618349c24a189bb43cf573**

Documento generado en 26/01/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Incidente Reg. Hon. 54001311000120220020900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que por auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se dispuso la apertura de trámite de incidente de regulación de honorarios.

Para lo anterior se tuvo como fundamento que, la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, mediante escrito, promovió incidente de regulación de honorarios, en el cual expuso los siguientes hechos: *"HECHOS PRIMERO: yo, SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ preste los servicios como abogada apoderada a la parte demandante señora LIZBETH KARIME DURAN BAYONA en el proceso judicial 54001311000120220020900 en JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a solicitud verbal del demandante, a la cual se accedió de manera inmediata para garantizarle los derechos de alimentos a la menor hija de la demandante, fijándose verbalmente honorarios por 1'500.000 un millón quinientos mil pesos, pagaderos inmediatamente se terminara el proceso, y el juzgado autorizara el pago de los embargos realizados al demandado a favor de la demandante. SEGUNDO: El proceso judicial menciono se dio por terminado el 31 de agosto de 2022 en la etapa conciliatoria de la audiencia. TERCERO: Que a pesar de haber cobrado los embargos realizados al demandado a su favor una vez autorizados por el Juzgado, esto se dio el viernes 02 de septiembre, la señora LIZBETH KARIME DURAN BAYONA solo consigno a mi cuenta bancaria el valor de \$880.000 aduciendo que no tenía más dinero para pagar, cuando aún tenía a favor un saldo de \$620.000 en los depósitos judiciales. CUARTO: Que han transcurrido 11 días y la señora LIZBETH KARIME DURAN BAYONA no ha consignado a mi cuenta bancaria el restante del pago de los honorarios que son \$620.000, incumpliendo así lo pactado verbalmente que serían pagados inmediatamente ella cobrara los depósitos judiciales del proceso a su favor. SEXTO: La señora LIZBETH KARIME DURAN BAYONA, se niega a dar cumplimiento a su obligación de pago."*

De los hechos expuestos por la solicitante del trámite de incidente de regulación de honorarios, se advierte que las partes acordaron honorarios y que el proceso terminó siendo asistida la demandante por la misma apoderada, es decir que no hubo revocatoria del poder, lo que equivale a decir que la profesional del derecho prestó los servicios hasta la terminación del proceso.

El Art. 76 de Código General del Proceso, reza:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien

se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

De la norma transcrita se deduce sin esfuerzo alguna que, el incidente de regulación de honorarios solo procede cuando el poder es revocado.

Ahora bien, en el caso de estudio no solo se tiene que el poder no fue revocado, sino que además la poderdante pagó parte de los honorarios y manifestó a la apoderada que no tenía más dinero para pagar, pues así lo manifiesta en los hechos la última.

Es así que, no obstante que por auto de fecha 19 de diciembre de 2022 se dispuso la apertura de trámite de incidente de regulación de honorarios, el mismo resulta improcedente, razón por la cual lo decidido no ata al juzgador, debiendo procederse a la revocatoria del referido proveído y en su defecto rechazar por improcedente el trámite del incidente, como en efecto se decide.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: revocar el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

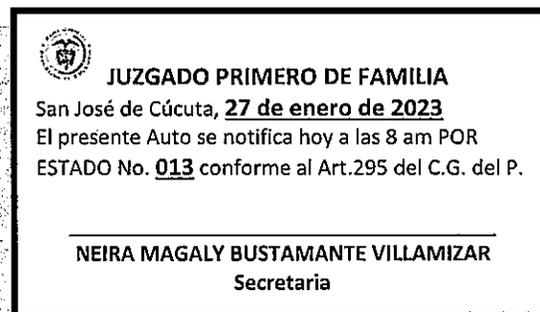
SEGUNDO: En consecuencia, abstenerse de dar trámite al incidente de regulación de honorarios impetrado por la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ, por ser improcedente. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393aa686e3800a0c98bc8af1efd16957d8145dda690ba934430a98cd132d82f**

Documento generado en 26/01/2023 10:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220057400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, allegado como fue dentro de la oportunidad legal, escrito de subsanación, se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **NATHALY DIAZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.685 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija L.V.D.D., a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija L.V.D.D., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES**, identificado con la C.C 1.090.424.093, pagar a favor de su hija L.V.D.D., representada legalmente por la señora **NATHALY DIAZ DOMINGUEZ** identificada con la C.C 1.090.440.685, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** correspondiente a la cuota del mes de, DICIEMBRE del año 2013, por un valor de \$150.000 pesos, y el valor de \$100.000 pesos del mes de diciembre por concepto de ropa.

b- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.194.500)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2014, por un valor de \$156.750 pesos cada una, y el valor de \$104.500 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

c- **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.295.441)** correspondiente a

cuotas de los 12 meses del año 2015, por un valor de \$163.960 cada una, y el valor de \$109.307 por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

d- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$2.456.124) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2016, por un valor de \$175.437 cada una, y el valor de \$116.960 por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

e- DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS (\$2.628.090) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2017, por un valor de \$187.720 pesos cada una, y el valor de \$125.150 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

f- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.782.860) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2018, por un valor de \$198.780 pesos cada una, y el valor de \$132.500 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

g- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.949.750) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2019, por un valor de \$210.700 pesos cada una, y el valor de \$140.450 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

h- TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.126.720) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$223.340 pesos cada una, y el valor de \$148.880 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

i- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.236.193) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$231.160 pesos cada una, y el valor de \$154.091 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

j- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$3.562.080) correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2022, por un valor de \$254.438 pesos cada una, y el valor de \$169.608 pesos por concepto de ropa de los meses de junio, septiembre y diciembre.

k- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

l- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el

día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES C.C 1.090.424.093**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso y la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES C.C 1.090.424.093**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JOSE ALBEIRO DAZA GELVES C.C 1.090.424.093**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a la medida cautelar de embargo del sueldo, prestaciones sociales y primas que percibe el demandado, como empleado de PLASTICOS DUBAI, por ser procedente se accede, pero teniendo en cuenta que se pueden afectar derechos de otros alimentarios de lo cual no se ofrece información, se decreta el embargo del 35% del sueldo que percibe el demandado y obligado alimentante señor JOSE ALBEIRO DAZA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093, para lo cual se ordena oficiar a la oficina de pagaduría o de recursos humanos, o quien haga sus veces de la empresa PLASTICOS DUBAI para que del sueldo y primas que percibe el señor JOSE ALBEIRO DAZA GELVES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.424.093, deduzca el 35% y proceda consignarlo a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001 y a nombre de la demandante **NATHALY DIAZ DOMINGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.440.685 en representación de su menor hija, Libérese oficio.

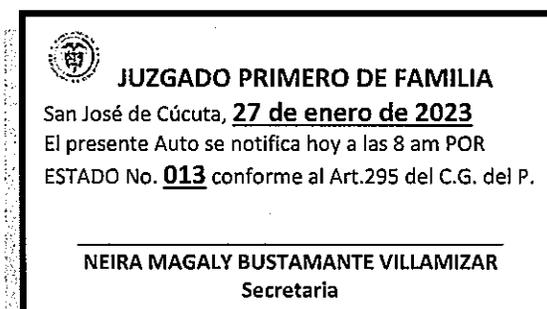
Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”*.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d859635af3498d7b6a34185495b65266d03cd5bacc9fc9188c20be95ee78771**

Documento generado en 26/01/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220058200 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022), concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

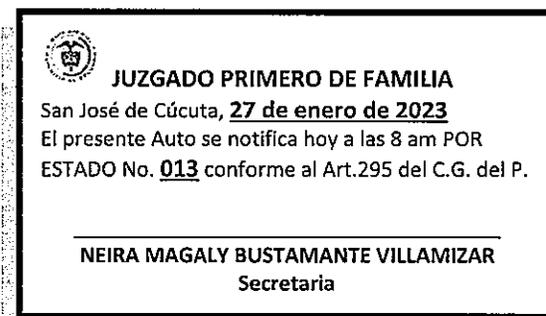
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5a9da5bfd0b589ef6fe973b1aa850a9df768579def60205c0a4fac65da6b4**

Documento generado en 26/01/2023 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>